

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informándole que la presente demanda, correspondió por reparto a este juzgado, luego que el juzgado segundo civil municipal de esta localidad se declara impedido para conocer del mismo, por carecer de competencia.

MYRIAM PAOLA CARRILLO MARQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO No. 91001-31-89-002-2023-00060-00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
DEMANDADO: MARLEN ALBAN BENITEZ y JESÚS DAVID SALINA CAISARA

Atendiendo que el juzgado segundo civil municipal de esta localidad se declaró impedido para del presente proceso, alegando que por tratarse de un pagaré cuyo origen no es comercial, correspondiendo los mismos a la prestación de servicios médicos suministrados a la demandada Marlen Albán Benítez, según dan cuenta las Facturas de Venta HSRL0001173426 y HSRL0001173434, radicando su competencia en la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, situación que comparte este despacho.

Atendiendo lo anterior, tenemos que demandante **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, interpone demanda ejecutiva laboral contra **MARLEN ALBAN BENITEZ y JESÚS DAVID SALINA CAISARA**, adolece de requisitos exigidos 25 del Código Procesal Laboral, Decreto 806 de 2020, art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 100 y ss del Código Procesal Laboral y la Ley 100 de 1993. se deberá inadmitir para que la parte interesada subsane los yerros presentados los cuales se contraen a los siguientes:

Deberá allegar la parte actora las constancias de envió de la demanda a los demandados, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2213 de 2022, que en su parte pertinente indica que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”*.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A),

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el impedimento alegado por el juzgado segundo civil municipal de esta localidad se declaró impedido para del presente proceso.
- 2.- INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte actora en el término de cinco (5) contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto se sirva corregir los

yerros señalados en la parte motiva de esta decisión, debiendo enviar copia del mismo a la demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Firmado Por:

Juan De Dios Nuñez Beltran

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90ed2f83ff945a954c5b2e387298ff9315c799ea4f6905de681d0a3786a39fc**

Documento generado en 11/05/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>